

por el Juzgado de Distrito de Puebla, en 26 de Noviembre último, que declara: "La Justicia Federal no ampara al C. Gregorio Conde, por haber sido destinado al servicio de las armas, y por cuya providencia se promovió el presente recurso."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito remitente, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.

—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 28 de 1873.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María de la Luz Castillo, en nombre de su esposo Próspero Márquez, contra la orden del C. General en jefe de la 2ª division, por la cual Márquez fué consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por el C. Próspero Márquez, manifiesta este en su escrito de queja, que al ir á determinado lugar el 13 de Agosto último, fué tomado de leva y conducido al cuartel de policía, de donde salió el 15 destinado al cuerpo núm. 19, pertene-

ciente á la 2ª division; manifiesta tambien, que estando en ese cuerpo sirviendo con violencia y á la fuerza, se han infringido en su persona las garantías que le otorgan los artículos 5º, 16, 19 y 21 de la Constitucion General, y la fraccion 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de este año.

Para hacer las debidas aclaraciones sobre la consignacion y aprehension de que hace mérito el interesado, este Ministerio fiscal suplicó al Juzgado se pidieran los antecedentes de esos hechos al Gefe del batallon en que está dado de alta el promovente, y á la Gefatura política de este Distrito; y el primero en su comunicacion relativa solo dice: que Márquez fué llevado á su cuerpo de orden del cuartel general, en calidad de reemplazo de Nazario Galindo; y el segundo, que nada puede explicar por no saber el dia que tuvo lugar la aprehension.

A solicitud del que suscribe se repitió otra comunicacion á esa oficina, expresando la fecha en que fué arrestado Márquez; y como no la ha contestado hasta ahora, no se logró el resultado que era de desearse.

El interesado mientras tanto ha justificado en los términos de derecho, con el certificado de fojas 1ª, que es del juez primero menor de paz del cuartel tercero mayor, y con la partida de casamiento autorizada por el cura párroco de la iglesia de San Marcos de esta ciudad, constando á fojas 2, que es casado, que tiene hijos pequeños á quienes sostener y que no es su voluntad prestar sus servicios en la carrera de las armas.

Examinadas estas poderosas razones por el ilustrado juez á quien tengo la honra de dirigirme, deducirá: que es cierto que están violadas las garantías del art. 5º de la Constitucion en perjuicio del solicitante, supuesto que estas garantías no estaban en suspenso por

la ley de 17 de Mayo ya citada, que en su art. 2º exceptúa á los que están en el caso de Márquez, á prestar sus servicios en la carrera de las armas.

Y como siempre que haya violacion de garantías por la ley ó acto de cualquiera autoridad, debe otorgarse el amparo, en el caso que nos ocupa, habiendo las del art. 5º, debe ampararse á Próspero Márquez, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869.

En consecuencia el Promotor no se opone á que así se sirva vd. decretario, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Octubre 24 de 1872.—Eugenio Sanchez.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 4 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María de la Luz Castillo, á nombre de su marido Próspero Márquez, contra el C. General en jefe de la 2ª division, por haber sido consignado al servicio de las armas; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; las pruebas rendidas; el pedimento fiscal; lo alegado y cuanto mas que ha sido de verse y atenderse. Considerando: que uno de los artículos de la Constitucion que sirven de fundamento á la promovente es el 5º, con motivo de ser su marido obligado á servir en las armas sin su consentimiento; así como lo dispuesto por el art. 2º, fraccion 2ª de la ley de 17 de Mayo de este año: que tiene acreditado suficientemente que se halla exceptuado para cubrir las bajas del ejército, segun lo determinado por la expresada de 17 de Mayo al ser casado y con hijos: que por lo mismo es fuera de duda que el hecho de la consignacion importa violacion en su perjuicio del artículo 5º de la Constitucion.

Por cuyas consideraciones; de conformidad al parecer fiscal y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que la Justicia Federal ampara al C. Próspero Márquez, por haber sido destinado al servicio de las armas. Hágase saber: remítanse copias de este fallo á la direccion del periódico oficial del Estado y "Semanario Judicial" para su publicacion, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.

Puebla, Noviembre 16 de 1872.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por María de la Luz Castillo, en favor de su marido Próspero Márquez, contra la orden del C. General en jefe de la 2ª division, por la que Márquez fué destinado á servir en el cuerpo núm. 19, perteneciente á la expresada division, fundándose la queja en que aquella orden importa la violacion de los artículos 5, 16, 17 y 21 de la Constitucion General, y las del art. 2º, fraccion 2ª de la ley de 17 de Mayo de 1872. Visto el informe de la autoridad contra quien se pide el amparo, con lo demas que consta en autos y ver convino; Considerando: que de las

constancias del expediente resulta probado que Próspero Márquez goza de las excepciones que para servir en el ejército trae la ley citada de 17 de Mayo próximo pasado, se declara: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, en 4 de Noviembre próximo anterior, que resuelve: que la Justicia Federal ampara al C. Próspero Márquez, por haber sido destinado al servicio de las armas, y contra cuya disposición se ha promovido el presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Sres. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos mexicanos y firmaron.— Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José S. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—J. M. del Castillo Velasco.—Luis Velazquez.—S. Guzman.—José García Ramirez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 29 de 1873.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por el C. Juan Hernandez, contra la determinación del Gefe político del Distrito de Puebla, por la cual Hernandez fué destinado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL M. C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por

el C. Juan Hernandez, ha rendido esta una informacion, con la que trata de probar que es hijo de madre viuda; que tiene hermanos menores que sostiene, que es casado y con hijos; que nunca ha sido soldado, y que fué tomado de leva por la policía secreta de esta ciudad.

Tal informacion aunque no es enteramente arreglada á derecho, sin embargo puede dársele algun valor, supuesto que la autoridad responsable no ha podido justificar su procedimiento, siendo de presumirse por lo mismo, que el quejoso ha sido destinado al servicio de las armas contra su voluntad, y faltándose á las leyes que determinaron la manera de cubrir las bajas del ejército.

Esta presuncion se corrobora con lo que el Gefe del décimo batallon de línea dice en su comunicacion del dia 9 del mes próximo pasado, que Hernandez fué consignado de orden de la autoridad política, en virtud de las facultades que tenia para ello. Y aunque expresa que se filió prestando su consentimiento, esta circunstancia no es exacta, una vez que se ha presentado ante el Juzgado de su digno cargo solicitando amparo, por no estar conforme con ser soldado.

En consecuencia se han violado en perjuicio de Juan Hernandez las garantías que le otorga el art. 5º de la Constitución; y como por este hecho debe ampararse, según la ley de 20 de Enero de 1869, el Promotor está conforme en que así se sirva vd. determinarlo, salvo su ilustrado parecer.

Zaragoza, Diciembre 4 de 1872.—E. Sanchez.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 13 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Juan Hernandez contra el C. Gefe político por el hecho de haber sido tomado de leva y destinado á servir en las

armas; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; el parecer Fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto más que ha sido de verse. Considerando: que el quejoso se apoya para solicitar que se le ampare por la Justicia Federal, en que al ser obligado á prestar trabajos en el ejército sin su consentimiento, han violádose en su perjuicio las garantías que otorga el art. 5º de la Constitución, concurriendo las circunstancias de que le favorecen las fracciones 2ª y 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año, al ser casado, tener hijos, y una madre viuda á quien sostiene: que ha acreditado debidamente sus excepciones, y el hecho que motiva la queja, que por lo mismo, al obligarle á ser soldado, contra su voluntad se ha infringido el artículo de la Constitución á que se acoje. Por estas consideraciones, y de conformidad al parecer Fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara al C. Juan Hernandez contra el procedimiento del C. Gefe político de haberlo destinado al servicio de las armas. Hágase saber: publíquese en el periódico "Oficial del Estado," y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose al efecto copias certificadas; y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí, Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial" de la Federacion. Puebla, Diciembre 13 de 1872.—Antonio García Mozqueira.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 31 de 1873.—Visto el juicio de amparo que con fecha 26 de Octubre último, promovió en la ciudad de

Tomo III.—Parte II.

Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, el C. Juan Hernandez, contra la determinación del Gefe político del Distrito de Puebla de Zaragoza, por la cual fué consignado al servicio de las armas, contra su voluntad, en el batallon número 10 perteneciente á la 2ª Division del ejército nacional, violándose en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal, por estar comprendido entre los exceptuados del servicio de las armas que señalan las fracciones 2ª y 3ª de la ley de Mayo próximo pasado. Vistas las constancias de autos y teniendo en consideracion la sentencia del juez de Distrito en la que concede el amparo que ha pedido el quejoso, por cuanto á que estaba justificada la legalidad de su queja, pues de autos consta que fué tomado de leva á fines de Mayo referido y se le obligó á servir contra su voluntad en el ejército, siendo hijo único de madre á quien mantiene, y casado con hijos. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Puebla á 13 de Diciembre de 1872, declarando que la Justicia de la Union ampara al C. Juan Hernandez contra los procedimientos del Gefe político mencionado, por el cual fué destinado al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—José García Ramí-

rez.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 6 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María Albina Leon, en nombre de su hijo Vicente Castellero, contra el ciudadano comandante del regimiento núm. 15 de caballería, por haber dado de alta en ese cuerpo al expresado Castellero:

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL

C. juez de Distrito:

Si la madre del soldado Vicente Castellero hubiera justificado en autos la menor edad de este para prestar sus servicios en la carrera de las armas, razón habría para que se le otorgara el amparo que solicita, como ha sucedido en diversos casos análogos en que la Corte Suprema de Justicia así lo ha decretado; pero cuando no hay tal prueba, y cuando por otra parte la autoridad contra quien se ha dirigido la queja expresa en su informe relativo, que Castellero es menor de veintiun años y que se presentó espontáneamente á darse de alta en el 15 de caballería, no debe otorgársele por no haber en realidad mérito para ello.

La interesada dice: que con el acto de la presentación de su hijo, sin su permiso, se han violado las garantías que le otorga la Constitución general en su art. 16.

Cualquiera que examine el caso con algún detenimiento, observará que no hay tal violación de garantías, porque el solicitante no ha sido molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones por ninguna autoridad, que es la garantía del artículo invocado.

En consecuencia, no procede el amparo en los términos que se ha promovido.

Sírvase vd., ciudadano juez, así determinar, en conformidad con lo que dispone la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 21 de 1872.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Diciembre 3 de 1872.—Visto este juicio de amparo intentado por Albina Leon, á nombre de su hijo Vicente Castellero, por haberse presentado en el batallón del 15 de caballería, contra el ciudadano comandante por admitirle sin su consentimiento, sirviéndole de fundamento el art. 16 de la Constitución y la ley de 17 de Mayo de este año; el escrito de queja; el informe rendido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse; considerando: que la promovente no ha acreditado las excepciones alegadas, pues ni aun ha justificado su representación como madre de Vicente Castellero; que el art. 16 de la Constitución no tiene aplicación alguna en el caso; y que el interesado tiene confesado que se presentó voluntariamente á prestar servicios en el expresado cuerpo. Por estas consideraciones, de conformidad con el parecer fiscal; y por no estar comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia Federal no ampara al C. Vicente Castellero por haberlo admitido el ciudadano comandante del 15 de caballería de soldado sin el consentimiento de Albina Leon, y que por ser notoria la insolencia de la parte que promovió, no se le condena al pago de la multa. Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial del Gobierno del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación" remitiéndose al efecto las copias certificadas y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia pa-

ra su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira*.

Es copia que certifico para su publicación en el "Semanario Judicial de la Federación."

Puebla, Diciembre 5 de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 25 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por María Albina Leon, en representación de su hijo Vicente Castellero, conoecido por Sanchez, contra el comandante del regimiento número 15 de caballería, por haber dado de alta en ese cuerpo al expresado Castellero ó Sanchez, con cuyo acto se alega haberse infringido el art. 16 de la Constitución general de la República, así como también la ley de 17 de Mayo del año anterior; considerando: que de autos consta que Vicente Castellero ó Sanchez, se presentó voluntariamente á servir en el ejército, por esto, y por los demás fundamentos legales en que se apoya la sentencia del ciudadano juez de Distrito de Puebla; se decreta: que por los mismos es de confirmarse y se confirma el fallo pronunciado por el expresado juez de la Federación, en 3 de Diciembre último; que declara: que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Vicente Castellero contra la disposición del ciudadano comandante del 15 de caballería, y por la que Castellero fué admitido de soldado en dicho cuerpo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

Son copias que certifico. México, Febrero 3 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Cruz Medina, contra el C. Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el presente juicio promovido por el soldado Cruz Medina, contra el Gefe político de este Distrito, por haberlo destinado al servicio de las armas en el batallón núm. 18, perteneciente á la segunda división del ejército republicano, no se ha justificado ninguna de las excepciones que alega el promovente en su ocuro, y lejos de eso, el cuartel general en su comunicacion de fojas 5, en que transcribe la del C. general Corona, gefe del cuerpo en que sirve, dice: "que el soldado de que se trata fué dado de alta el 30 de Abril del presente año y consignado por cuenta del contingente del Estado."

Circunstancia es esta que demuestra, que al haber sido Cruz Medina consignado al ejército, se han de haber obsequiado de parte de la autoridad las leyes relativas, que prescriben la manera de cubrir las bajas; y si es así, como de-